



**Resolución No. CSJBOR24-1599**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00677-00

**Solicitante:** Carmen Delia Ávila Dulcey.

**Despacho:** Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

**Servidor judicial:** Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia.

**Tipo de proceso:** Acción de tutela/ Incidente de desacato

**Radicado:** 13001400300120230110500

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

**Fecha de sala:** 4 de diciembre de 2024

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR24-1213 del 25 de septiembre de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa; además, al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, secretario del Juzgado 1 Civil Municipal de Cartagena, decisión que se fundamentó con base a las siguientes consideraciones:

*“Con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se evidencia que la quejosa presentó el incidente de desacato el 17 de junio de 2024 y al día siguiente se ingresó el expediente al despacho. De igual manera, se observa que, en virtud del requerimiento realizado por la titular del despacho el 18 de junio de 2024, una de las entidades accionadas rindió informe el 21 de junio de 2024, que se ingresó al despacho en la misma fecha.*

*Acto seguido, el 24 de junio de 2024 la entidad requerida dio alcance al requerimiento efectuado por el despacho en fecha del 21 de junio hogaño, el que se pasó al despacho el 15 de julio de la presente anualidad, es decir, transcurridos 14 días hábiles, término que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:*

*“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Ahora, entre la emisión del auto del 15 de julio de 2024 mediante el cual se dispuso la apertura del incidente de desacato respecto de la entidad -ARL COLMENA RIESGOS LABORALES- y la comunicación efectuada el 25 de julio de 2024, transcurrieron 8 días hábiles. Igualmente, entre el informe rendido por esa entidad el 29 de julio de 2024 y el ingreso al despacho el 5 de agosto de 2024, transcurrieron 5 días hábiles.*

*Por su parte, entre la emisión del auto que dispuso la apertura de pruebas el 5 de agosto de 2024 y la comunicación de la providencia el 20 de agosto de 2024, transcurrieron 9 días hábiles.*

*Por su parte, se tiene que, entre la emisión del auto del 30 de agosto de 2024 mediante el cual dispuso de la apertura del incidente de desacato respecto de la Junta Regional del Valle del Cauca y la comunicación de la providencia en debida forma el 9 de septiembre de 2024, transcurrieron 6 días hábiles.*

*Lo anterior, permite evidenciar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1996.*

*“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. (Subrayado por fuera del texto original).*

*Igualmente, contraría lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, a saber:*

*“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades (...)” (Subrayado por fuera del texto original).*

*Conforme a lo anterior, esta Corporación considera que las tardanzas incurridas en los trámites de notificación conllevaron a la demora en el trámite incidental, y al incumplimiento del término dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, a saber:*

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

*(...)*

*En consideración a las tardanzas advertidas y ante la falta de argumentos que justifiquen ese proceder, será del caso ordenar la compulsa de copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las actuaciones desplegadas por el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena”.*

Comunicada la decisión el 11 de noviembre de 2024, y dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, en su calidad de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante mensaje de datos del 29 de noviembre de 2024, el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, secretario del Juzgado 1 Civil Municipal de Cartagena, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, en los siguientes términos:

*“En consideración a las tardanzas advertidas y ante la falta de argumentos que justifiquen ese proceder, será del caso ordenar la compulsación de copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las actuaciones desplegadas por el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.*

*Ahora bien, en lo que corresponde al memorial allegado el día 24 de junio de 2024 y pasados despacho el 15 de julio de 2024, es decir, transcurridos 14 días hábiles; es de anotar que el no pasar algunos memoriales a despacho como lo señala la norma, es el resultado de la alta carga de procesos activos en trámite con los que cuenta el despacho, el ingreso masivo de tutelas e incidentes de desacato, lo cual acarrea recibir una excesiva cantidad de memoriales, que para este servidor le es imposible realizar todo en los términos que confiere la norma para ello (...).”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*; por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-1213 del 25 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora Carmen Delia Ávila Dulcey<sup>1</sup>, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el incidente de desacato identificado con radicado No. 13001400300120230110500, que cursó en el Juzgado 1 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se había resuelto el incidente de desacato presentado el 17 de junio de 2024.

En virtud de lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Surtido el procedimiento de rigor, esta seccional mediante Resolución CSJBOR24-1213 del 25 de septiembre de 2024, resolvió archivar la vigilancia judicial administrativa y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, esto, debido a la tardanza secretarial que se causó en el trámite incidental.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, secretario, manifestó en sede de recurso, que la tardanza en el ingreso al despacho obedeció a la alta carga laboral de procesos activos en trámite, lo que conllevó al incumplimiento de los términos previstos en la norma procesal, sin embargo, ello no le exime del deber que tiene de cumplir con sus obligaciones en términos oportunos, como quiera que se está ante un trámite

<sup>1</sup> En calidad de accionante dentro del proceso objeto de estudio.

preferente de **naturaleza constitucional**, el cual debe primar sobre los demás asuntos ordinarios.

Así mismo, indicó que las notificaciones de las providencias emitidas dentro de las acciones de tutelas e incidentes de desacato, le corresponde realizarlas a la asistente judicial, conforme obra en el manual de funciones del despacho judicial.

De lo anterior, al revisar los anexos allegados por el recurrente, este Consejo Seccional corroboró que el trámite constitucional, de conformidad a la asignación de labores realizadas en el despacho, plasmada en la Resolución 029 del 1 de noviembre de 2022, se encontraba a cargo del doctor Javier González Meneses.

**ARTÍCULO 7. DETERMINACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LAS FUNCIONES AL O LA ASISTENTE JUDICIAL.** Están a cargo del o la ASISTENTE JUDICIAL, las siguientes tareas y/o funciones:

1. Proyección de liquidaciones de costas y del auto que las apruebe.
2. Proyección de los autos de sustanciación en las acciones constitucionales de tutela: Los que resuelven la solicitud de impugnación, los de trámite en el incidente de desacato y otros asignados por el Juez(a).
3. Proyección de las sentencias en las acciones constitucionales de tutela que sean asignadas por el Juez(a).
4. Notificación de las providencias proferidas dentro de las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, a más tardar al día siguiente de su reparto, a través de mensaje de datos o medio dispuesto por el Juez(a). Efectuado tal trámite, deberán ser agregadas al expediente digital en la plataforma Microsoft One Drive y Tyba o su equivalente.

No obstante lo anterior, pese a encontrarse acreditado que el trámite no estaba asignado al recurrente, esta Corporación no puede pasar por alto que las notificaciones corresponden a una labor que en atención a lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, se encuentra a cargo del secretario; por lo tanto, pese a haberse trasladado la ejecución de dicha actividad a otro empleado, el servidor judicial no podía omitir cumplir con el deber de realizar el seguimiento y verificación de estas, más cuando se trataba de un asunto constitucional de trámite preferencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, en el que los términos son perentorios e improrrogables. Así las cosas, al advertirse un presunto incumplimiento del deber funcional por el secretario y el asistente judicial del Juzgado 1 Civil Municipal de Cartagena, se considera que se está ante hechos posiblemente disciplinables.

Bajo ese entendido, comoquiera que el recurrente puso en conocimiento de esta Corporación, que la tardanza en las notificaciones recae sobre el asistente judicial del despacho, empleado designado para este tipo de asuntos y que, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, las notificaciones y comunicaciones se encuentran a cargo del secretario, se considera procedente reponer la Resolución CSJBOR24-1213 del 25 de septiembre de 2024, en el sentido de adicionar la compulsas de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen las conductas desplegadas por los doctores Domingo Jair Atencio Sarabia y Javier González Meneses, secretario y asistente judicial, respectivamente, del Juzgado 1 Civil Municipal de Cartagena dentro del trámite del proceso de marras.

Respecto de la orden de compulsas de copias, resultar pertinente, precisar que, corresponde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA118716 de 2011.

*“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción*

*correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer parcialmente la Resolución CSJBOR24-1213 del 25 de septiembre de 2024, el que, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en su parte resolutive quedará así:

*“PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Delia Ávila Delia Dulcey, en calidad de accionante dentro del incidente de desacato identificado con radicado No. 130014003001202301105001, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.*

*SEGUNDO: Compulsar de copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investiguen las conductas desplegadas por los doctores Domingo Jair Atencio Sarabia y Javier Gonzáles Menesses, secretario y asistente judicial, respectivamente, del Juzgado 1 Civil Municipal de Cartagena dentro del trámite del proceso de marras.*

*TERCERO: Exhortar a la doctora Key Sandy Caro Mejía, para que, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes, sobre todo, si se tratan de acciones constitucionales que requieren de un trámite preferencial*

(...)

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, así como al doctor Javier González Menesses.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR